

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000161-00

**ACCIONANTE: JULIÁN DARÍO RUIZ MONGUI
C.C. No. 1.014.233.558**

ACCIONADA: MINISTERIO DEL TRABAJO.

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

El señor JULIÁN DARÍO RUIZ MONGUI identificado con la cédula de ciudadanía No 1.014.233.558 , instauró Acción de Tutela en contra del MINISTERIO DE TRABAJO por considerar que dicha entidad le ha transgredido el Derecho Fundamental de petición, al no pronunciarse sobre la petición presentada el 01 de abril de 2020.

HECHOS

1. Indica que el 01 de abril elevó derecho de petición ante el MINISTERIO DE TRABAJO , en la que solicitó:
 - “Solicito se sirva expedir copia de las convenciones colectivas de Trabajo que se encontraban vigentes para el año 1990, suscrita entre la administración departamental del Meta y las Organizaciones Sindicales que operaban en dicha época, con las respectivas constancias de depósito”

2. Manifiesta que el Derecho de petición fue radicado el 01 de abril de 2020.
3. Aduce que, hasta la fecha no ha recibido respuesta por parte de la accionada frente a su solicitud.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, dispuso el Despacho correrle traslado a la accionada por un término de 48 horas con el fin que ejerciera su derecho a la defensa, e informara el trámite dado a la petición presentada el 01 de abril de 2020 por el accionante.

En contestación brindada por el Ministerio del trabajo, esta Entidad solicitó se declarará la carencia de objeto por hecho superado, como quiera que a través de oficio No 08SE2020332100000018677 del 08 de junio de 2020, se le había dada respuesta a la petición objeto de esta tutela.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la accionante pretende, que se tutele su derecho fundamental de Petición, y como consecuencia se ordene a la accionada resolver la solicitud presentada el 01 de abril de 2020; por medio de la cual solicitó copia de las convenciones colectivas suscritas por el departamento del Meta y las Organizaciones sindicales para el año 1990.

Así la cosas el, artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia de esa Corporación, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición, comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

Aunado a lo anterior, el gobierno Nacional el 17 de marzo de 2020 expidió el Decreto 417 de 2020 en el que declaró el estado de emergencia económica social y ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de la calamidad pública causada por la pandemia del COVID -19, y dentro de dicha declaratoria se han adoptado una serie de medidas con el fin de evitar el contagio del virus.

Entre dichas medidas, se profirió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las

siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo

CASO EN CONCRETO

El accionante presentó derecho de petición ante la accionada MINISTERIO DE TRABAJO al considerar que su derecho fundamental de petición está siendo vulnerado, como quiera que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se le ha otorgado respuesta a su solicitud.

Por su parte la entidad accionada manifiesta que, a través de comunicación del 08 de junio de 2020, se le dio respuesta a la petición la cual fue enviada a la dirección electrónica establecida por el actor en el escrito de tutela, Sin embargo, no allegan prueba que indique que el correo electrónico fue enviado y recibido.

Sobre la notificación de las respuestas a los derechos de petición, la Corte Constitucional ha indicado que el respecto y efectividad al derecho se encuentra subordinado a que la autoridad requerida realice una notificación eficaz. (T 149-2013)

En ese orden de ideas, se tutelaré el derecho fundamental de petición del accionante, ordenándole al MINISTERIO DE TRABAJO, a que notifique en debida forma la respuesta otorgada a la petición presentada el 01 de abril de 2020, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de que no se continúe vulnerando el Derecho de Petición, consagrados en el Artículo 23 de la Carta Magna.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JULIÁN DARÍO RUIZ MONGUI identificado con la cédula de ciudadanía No 1.014.233.558, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO para que a través de su representante o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia **NOTIFIQUE en debida forma** la respuesta otorgada a la petición presentada el 01 de abril de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO